

AUTO – FAMILIA: 172

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-

DEMANDANTE: MARÍA ELENA RAMÍREZ VANEGAS

DEMANDADA: LUIS MARIO GIRALDO ARANGO

RADICACIÓN: 2021-00066 -00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se allegan dos escritos al correo electrónico institucional de este Despacho por parte del apoderado judicial de la señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ VANEGAS**, en el proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado contra el señor **LUIS MARIO GIRALDO ARANGO**, donde se informa en uno de ellos, que las partes han llegado a un acuerdo, respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, deprecando sea aceptado el mismo.

En el otro escrito o memorial, se solicita la autorización por este Despacho, para que el secuestre del semoviente caballar debidamente embargado y secuestrado como medida cautelar a la cual accedió en la admisión de la demanda referenciada, pueda proceder con la venta del mismo, ante el disenso del propietario de la pesebrera donde se encuentra el caballo, por la falta de pago, por lo que también se requiere al Juzgado, para que se condene al señor Disney Jiménez, propietario de la pesebrera, en aras de mantener en dicho espacio al referido semoviente.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la primera solicitud elevada, se anexa por escrito y firmado por ambos, el acuerdo del que se menciona han llegado en este proceso, la señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ VANEGAS** y el señor **LUIS MARIO GIRALDO ARANGO**; sea lo primero manifestar, que ante las medidas cautelares que hubieren sido deprecadas y aceptadas por este Despacho mediante auto admisorio del 30 de julio de 2021, no se había aún notificado al demandado, señor **GIRALDO ARANGO**, por lo que ante la solicitud precedente y vista su firma en el escrito de acuerdo, se tendrá entonces notificado de la demanda por conducta concluyente, por manera que se le concederá el término de veinte (20) para pronunciarse sobre la demanda.

En tal norte, se fijará fecha para audiencia, donde se escuchará a viva voz a cada una de las partes, respecto al acuerdo que refiere han llegado en lo atinente a la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio y se tomará la decisión correspondiente el efecto.

Ahora bien, como se indicó, se solicita autorización por parte del apoderado, para que el Juzgado permita el secuestre la venta del semoviente caballar, en atención al numeral 7° del artículo 595 del Código General del Proceso; de entrada se dirá que dicho requerimiento se despachará de manera desfavorable, en razón a lo expuesto por la misma norma citada a saber:

*“**Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, **las operaciones de venta o explotación a que estuvieron destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente**”.*

Se habla de venta o explotación a que estuvieren destinados, y, el equino del asunto hasta donde se tiene conocimiento, no está destinado a ninguna clase de explotación que genere dividendos, más que el de monta personal del propietario; por lo tanto no se accederá a lo requerido respecto a su venta.

A su turno, en lo que atañe a que esta Judicatura conmine al propietario de la pesebrera donde se encuentra el caballar, para que lo mantenga en dicho espacio, dígase, que no se actuará en dicho sentido, habida cuenta que ello esto es propio de las funciones del señor secuestre, quien es nombrado con fines propios de **custodiar y administrar** los bienes en el curso del proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **notificado** por conducta **concluyente**, al señor **LUIS MARIO GIRALDO ARANGO**, del proveído emitido por este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2021, donde se admite la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada en su contra mediante apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ VANEGAS**, por manera que se le concederá el término de veinte (20) para pronunciarse sobre la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4 p.m.), para llevar a cabo audiencia, donde se presentará de forma personal por las partes, el acuerdo al que refiere han llegado, en lo atinente a la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio y se tomará la decisión correspondiente el efecto.

TERCERO: NEGAR lo referente a la solicitud de autorización para la venta del semoviente equino, por lo mencionado en las consideraciones.

CUARTO: NO HACER ningún pronunciamiento, en lo atinente a conminar al propietario de la

pesebrera donde se encuentra el caballo, para que permanezca allí, ya que esto son funciones del secuestro como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Caldas - Manzanara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32611dd1d30de968eee294521cc47c8b2f76ab18e72eeba6129ba0161beb0caf

Documento generado en 16/09/2021 05:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>